

DERECHOS HUMANOS EN EL CÓDIGO MODELO PROCESAL PENAL

Dante BARRIOS DE ÁNGELIS

SUMARIO: I. Derechos del ser humano y de los demás seres; II. Derechos fundamentales y derechos derivados; III. Derechos y libertades; la estructura compleja del derecho subjetivo; IV. Derechos y garantías; V. Tesis: la estructura llamada debido proceso como síntesis de los derechos humanos en el proceso penal; VI. El código modelo procesal penal como aplicación del debido proceso; VII. Conclusiones.

I. DERECHOS DEL SER HUMANO Y DE LOS DEMÁS SERES

En principio, todos los derechos de que tiene conciencia el hombre común, lo mismo que el profesional del derecho, se adjudican a los seres humanos.

Por donde la expresión “derechos humanos” puede resultar tautológica: calificar a un derecho como “humano” resultaría una repetición inútil o viciosa.

A la objeción que ese raciocinio sugiere se oponen dos tipos de consideración; en primer lugar, que no es imposible considerar la existencia de derechos en otros seres vivos —por ejemplo, de los animales en extinción—; en segundo término, que es posible concebir los derechos de seres inanimados: los publicitados derechos ecológicos, si bien apuntan a la preservación de la fauna y la flora, no excluyen el derecho a no desviar los ríos, hacer desaparecer montañas, no afectar las superficies polares de determinada manera, etcétera.

Las concepciones clásicas de los derechos, en particular las procedentes de fines del siglo XIX y primera parte del XX, no parecen haber tenido en cuenta, sin embargo, otros derechos que los del ser humano. Enneccerus considera al derecho como un poder concedi-

do al individuo (humano) por el ordenamiento jurídico¹ y cita a Jellinek, el cual lo vincula a la “voluntad del hombre”;² en tanto que Capitant considera a los derechos como prerrogativas de las personas.³

Por lo que respecta a los demás seres vivos, animales y vegetales, es posible entender la referencia a sus derechos como una figura de dicción: el derecho lo poseen seres humanos que, por razones primordialmente éticas, pueden exigirlo de otros seres humanos (como deberes) con miras a la protección de animales y vegetales: en último término, para preservar valores de la comunidad humana.

Algo semejante puede decidirse de los que se relacionan con entes inanimados.

Aunque no existiera justificación para distinguir entre los derechos del ser humano y los de los demás entes, es posible que subsista el peligro de cometer una tautología, al intento de su eliminación se dedican los párrafos siguientes.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS DERIVADOS

La calificación de ciertos derechos como “humanos”, separándolos de otros que, no obstante pertenecer a los seres humanos, no llevan esa connotación, obedece a razones históricas, de orden conceptual.

La historia comienza con los autores de obras relativas al derecho natural; inspirados en los grandes filósofos griegos, los escritores de ciencia política de los siglos XVII y XVIII (Grocio, Puffendorf, Hobbes, Locke, Montesquieu, Rousseau) ponen en circulación ideas que plasmarán la declaración de la independencia de los Estados Unidos y la francesa de 1779. Se conocen así “derechos del hombre”; anteriores y superiores a toda regulación estatal.

Esas y otras manifestaciones se continúan en los documentos del siglo XX; tanto en constituciones recientes como en las declaraciones internacionales de 1945 y 1948 (Naciones Unidas) como en la Carta de Costa Rica (“derechos *esenciales* del hombre”, en el Preámbulo, “derechos *humanos*”, en los artículos 41, 52, 68, etcétera) perfilan una terminología más o menos común.

¹ Enneccerus, L., *Derecho civil*, Barcelona, 1947, t. I, p. 287.

² *Ibidem*.

³ Capitant, H., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, 1973, p. 205.

En la Carta de las Naciones Unidas, 1945, comienza a generalizarse otra expresión: “derechos *fundamentales* del hombre”, derechos y libertades *fundamentales* del hombre; que la doctrina puede recoger como sinónima de las anteriores denominaciones.⁴

La distinción relativa a derecho (también a libertades, que pueden calificarse como fundamentales) comporta la de otros que no lo son; y que, en consecuencia, derivarían de ellos; serían “derivados”.

El derecho a cobrar un crédito, a adoptar un menor, a cambiar una sociedad de responsabilidad limitada en anónima, etcétera, podrían considerarse derivados de la libertad de contratar o del derecho a fundar una familia.

Esta idea tiene ciertas conexiones con los conceptos antiguos del derecho procesal: el proceso civil derivaría del derecho sustancial objeto; los derechos procesales penales serían, simplemente, derecho sustancial penal, en movimiento.

Tal desviación hacia el derecho procesal no es, sin embargo, viable; derechos fundamentales, en los instrumentos internacionales, son tanto los sustanciales como los procesales; por un lado, el derecho a la vida, al trabajo, a la vivienda; por el otro, y al mismo título, el derecho al tribunal imparcial e independiente, al recurso adecuado, etcétera.

Este nos parece el lugar adecuado para desvirtuar una opinión doctrinaria, no por prestigiosa menos inexacta: los derechos fundamentales no serían “derechos subjetivos en sentido técnico, es decir, con posibilidades de hacerlos valer mediante el auxilio de los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado; serían, en cambio, exigencias ideales, requerimientos al legislador para que los reconozca”.⁵

Nos parece que tales opiniones merecen alguna aclaración; en primer lugar, que a esta altura de los acontecimientos, con profusión de textos positivos que reproducen, y aun acrecen, los conceptos tradicionales del derecho natural, la diferenciación de éste con el derecho positivo resulta superflua.⁶

No existe derecho humano que no se encuentre, de modo genérico o específico, recogido en textos con eficacia de ley en los dis-

⁴ Recaséns Siches, L., *Tratado general de filosofía del derecho*, México, 1965, pp. 551 y ss.

⁵ *Ibid.*, pp. 552 y 553.

⁶ Barrios de Ángelis, D., *El proceso civil, comercial y penal de América Latina*, Buenos Aires, 1989, p. 15.

tintos países. Más aún, la puerta está abierta para que se incorporen nuevos derechos, todavía no imaginados, a los catálogos de derecho positivo.

Para no dar más que un ejemplo: en la Carta de Costa Rica, el artículo 31 menciona la progresión infinita de las incorporaciones, mediante el procedimiento de los artículos 76 y 77, de “derechos y libertades” diversos de los que el cuerpo normativo ha referido anteriormente.

Si nos retrotraemos a una época, por ejemplo, del siglo XIX, o si pensamos en futuros derechos a reconocer, resulta claro que los derechos entonces y ahora admitidos, pueden ser considerados como “principios”, portadores de una “exigencia ideal”, respecto de los aún no reconocidos.

Pero de ningún modo es posible negar el reconocimiento legislativo de los derechos ya explicitados; ni la necesidad jurídica de que, siempre que se hagan valer, los órganos jurisdiccionales y ejecutivos del Estado, procedan en consecuencia.

Dicho de otro modo: sin que se descarte la diversa generalidad de los derechos humanos —recogidos como principios unos, en normas particulares los otros— no corresponde negar a ninguno de ellos su naturaleza de derechos subjetivos, sin importar cuál sea, en un plano no jurídico, su esencial significado.

La distinción de los derechos subjetivos en *fundamentales*, por una parte, y *derivados*, por otra, si bien idealmente clara y sencilla, resultará borrosa en el estudio caso por caso de las disposiciones que reconocen a unos y a otros.

La formulación de los conceptos más generales, correspondientes a esa diferenciación, no parece ofrecer mayores dificultades: si sirven de basamento a otros derechos, son, ellos mismos, fundamentales; y derivados, en el caso de concebirse como la manifestación particular de un derecho fundamentalmente. Con ejemplos: el derecho denominado libertad, a secas, es fundamental; pues sólo se funda en el hecho de la dignidad humana; es derivado, en cambio, el derecho de optar entre un defensor de propia elección y otro de oficio.

Pero la profusión y promiscuidad de los textos hace poco menos que imposible trazar una nítida línea divisoria, pues los conceptualmente derivados se colocan en el mismo nivel que los fundamentales, en el reconocimiento de los textos normativos.

En la experiencia jurídica sólo es perceptible una diferenciación de hecho: entre los derechos fundamentales reconocidos y los no reconocidos; con la siguiente salvedad; los primeros son, prácticamente, todos; los segundos, prácticamente no existen.

Entre los fundamentales y reconocidos, puede advertirse, en la Carta de San José de Costa Rica, dos niveles distintos.

En el artículo 27, segundo numeral, que regula la suspensión de garantías, se destaca en un plano superior, y en calidad de excepcionales, a los siguientes derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a los principios de legalidad e irretroactividad, las libertades de conciencia y de religión, a la familia, al nombre, a la protección del niño, a la nacionalidad y derechos políticos, así como a las garantías judiciales correspondientes.

III. DERECHOS Y LIBERTADES; LA ESTRUCTURA COMPLEJA DEL DERECHO SUBJETIVO

Si atendemos al tenor de los documentos, nacionales e internacionales, que a través de los siglos han reconocido los derechos humanos, hallaremos que los mismos son aludidos como perteneciendo a más de una especie.

Unos son, simplemente, “derechos”; otros, “libertades”; y no se excluye que las segundas comparezcan con la veste de los primeros, en la expresión “derecho a la libertad” tal o cual; ocasionalmente, la variación consistirá en separar “derechos” de “oportunidades”.⁷

La medida de este trabajo no permite analizar la última diferenciación; pero vale la pena que nos preguntemos por la razón distintiva de derechos y libertades. Que comprobemos que el distingo se extiende sin mayor justificación y que intentemos precisar la posibilidad de su fundamento.

En el camino vamos a encontrarnos, por otra parte, con la distinción entre la libertad y las libertades.

En la Declaración de Virginia, de 12 de junio de 1776, el artículo 12 expresa que “la libertad de prensa es uno de los grandes bastiones de la libertad”; donde el último concepto parece identificarse con un derecho.

⁷ La Carta de Costa Rica, en su artículo 23.2, relativo a “derechos políticos”, menciona la reglamentación de los “derechos y oportunidades”, a que refiere el inciso anterior.

En la declaración francesa, de 1789, el artículo 2 es explícito en cuanto proclama que los *derechos* del hombre son: “la *libertad*, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

No otra es la opinión de John Stuart Mill; en su famoso ensayo sobre la libertad, así la define: “La única libertad digna de ese nombre es el *derecho* de perseguir, a nuestro modo, nuestro bienestar; siempre que no perjudiquemos el de otro, o sus esfuerzos para obtenerlo”.⁸

Por lo que ya se va perfilando la idea de que la distinción entre derecho y libertad pudiera ser una superfetación; que posiblemente uno de los dos extremos constituya un género y el otro una especie; haciendo discutible tanto a la diferenciación como a la identidad.

No obstante, si echamos un rápido vistazo sobre la Carta Internacional de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948, veremos que los artículos 2, 28, 29 y 30 recogen el dualismo verbal; que lo mismo ocurre en los artículos 29, 30, 31, 63 y 77 de la Carta de Costa Rica, 1969; que esa experiencia se reitera en los artículos 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, etcétera.

Por lo que tanto los conceptos doctrinarios como los normativos requieren un intento de investigación sobre los dos conceptos.

Procederemos analizando la *composición*, la *finalidad* y la *manifestación en acto* del derecho subjetivo; para luego pasar al estudio del concepto de libertad. Limitando este último a sus aspectos jurídicos más inmediatos; sin entrar a la médula metafísica, más propia de la filosofía del derecho.

La composición del derecho subjetivo, sin distinguir entre fundamental y derivado, nos parece una y la misma, en todas sus manifestaciones.

Si recorremos los estudios procesales sobre el derecho subjetivo, veremos que, en general, su carácter múltiple es pasado por alto. Que se le considera algo así como un monolito, una entidad simple; que se compara con otras entidades —también tenidas como simples: la obligación, el deber, la carga etcétera.

En otros términos, la ciencia procesal más general no domina —o considera prescindible— la distinción entre situaciones jurídicas *simples* y *complejas*. Por ejemplo, entre la carga —simple, sólo aislable

⁸ En la selección de textos efectuada por Koehler, K. F., *Der Liberalismus (Ausgewählten Texten)*, Stuttgart, 1965, p. 151.

intelectualmente, siempre formando parte de un complejo distinto de ella, en la experiencia— y el derecho subjetivo (efectivamente dado en la experiencia, como combinación de situaciones simples y distintas de él.

En la imposibilidad de ser más explícitos,⁹ y por lo que aquí nos interesa, diremos que el derecho subjetivo es un complejo de cinco situaciones simples; a saber: *facultad*, *carga*, *poder*, *sujeción* y *responsabilidad*.

La primera situación (facultad) consiste en la libertad de optar entre dos, o más, conductas lícitas; la segunda (carga), en la necesidad de actuar en beneficio propio de su titular; la tercera (poder) consiste en la aptitud para determinar la conducta ajena —hacer, omitir, permitir, sufrir—; la cuarta (sujeción) es la necesidad de no interferir con las situaciones pasivas o con los límites de las activas; la quinta (responsabilidad) es la necesidad de reparar infracciones y abusos en el ejercicio de las demás situaciones.

Como se comprende, estas afirmaciones suponen una cierta evolución, a partir de las enseñanzas iniciales de Windscheidt y de Ihering. Y como anunciáramos ya, el estudio de la *composición* (de la situación) debe complementarse con el de la *finalidad* y el de la *manifestación en acto* del derecho subjetivo. La finalidad de éste es, obviamente, favorecer los intereses de su titular; lo que no excluye la actuación en favor de otro (donaciones, estipulaciones para otro, etcétera). Lo hace opuesto a la *obligación* (con beneficio para uno o más sujetos, distintos del titular y determinados); y, en cierta medida, compatible con el *deber* (necesidad de actuar en beneficio de la comunidad).

La manifestación del derecho subjetivo en actos sirve para individualizar y diferenciar a unos de otros. Dada la necesaria vinculación de las situaciones jurídicas y los actos (relación de potencia a acto), uno es el derecho subjetivo que se traduce en el cobro de pesos extrajudicial, otro el que permite deducir una demanda, otro el que consiste en elegir un defensor de confianza, etcétera.

Ya delineada la *estructura del derecho subjetivo* (mediante el análisis de su composición, su finalidad y su manifestación en actos) es momento de encarar a la libertad (cuyo nombre puede aludir a muy diversos objetos) para llegar al cotejo de ésta con aquél.

⁹ Véase, más extensamente, nuestra obra *El proceso civil*, Montevideo, 1989, vol. I, pp. 83 y ss.

Desde el principio puede apreciarse que el vocablo libertad es multívoco. Aun prescindiendo de la connotación jurídica, tres son los aspectos más eminentes a los que se puede calificar bajo el nombre de libertad:

a) una *aptitud*, o una cualidad, del ser humano; como tal fue apreciada por los teóricos del derecho natural;

b) un *estado* del hombre, consecuencia de la referida aptitud; es el conocido *status libertatis* de los antiguos;

c) un *condicionamiento* —o la falta de condicionamiento— relativo a la aptitud; se desdobra en dos modalidades: 1) la falta de resistencia a la acción o a la omisión, en que se manifiesta la aptitud; 2) la falta de coacción o presión externas para determinar, en uno u otro sentido, a la aptitud.

Estos son los aspectos objetivos del fenómeno libertario, captados con prescindencia del derecho; si, en cambio, los consideramos en su perspectiva jurídica, en cuanto reconocidos por la norma, la libertad se confunde, prácticamente, con el derecho subjetivo. Y justifica, en gran medida, la afirmación ya glosada de Stuart Mil (libertad como derecho).

Mutatis mutandi, si limitamos nuestra visión de la libertad a su modo más externo, a la falta de condicionamiento, admitiremos la existencia de un *derecho a la libertad*.

Puntualicemos, asimismo, como ya lo señalaba Mill, que esa falta de condicionamiento es relativa; la existencia de límites a nuestra conducta, en cuanto tales límites sean razonables, no elimina —antes bien, reafirma— la esencia de la libertad.

Esta investigación comenzó con la pregunta sobre la licitud de la expresión tradicional “derechos y libertades”; y se continuó extendiendo el cuestionamiento a la, también clásica, “derecho a la libertad”.

Pensamos que a esta altura de la exposición podemos tomar algunas decisiones al respecto.

1) En primer lugar, todo derecho subjetivo comporta una medida de libertad; en cuanto su primer elemento visible es la situación jurídica simple denominada facultad; que es una forma de la libertad.

2) En segundo término, que no obstante la existencia de ese componente, en cuanto las finalidades y las manifestaciones en acto de los derechos son diversos, no todos pueden denominarse propiamente como libertades.

Sólo corresponde ese nombre —libertades— a los derechos cuya *finalidad inmediata y dominante* consiste no ya en proporcionar vivienda, salud, educación, dinero, sino producir en acto la falta de condicionamiento propia de la libertad; sin perjuicio de que la misma tenga una finalidad ulterior (ambulatoria, de comunicación, de asociación, etcétera).

3) En tercer término, que la expresión “derechos y libertades”, entendida estrictamente, como el enunciado de dos géneros diversos, es errónea; y correcta, en cambio, si se la interpreta como la referencia a un género —el derecho subjetivo— y a una de sus especies —la libertad.

4) Igualmente que la expresión “derecho a la libertad” resultará tautológica, en cuanto signifique el derecho a un derecho; y fundada, en cambio, si se toma parcialmente el fenómeno libertad como falta de condicionamiento, traba o imposición a la aptitud o al estado de libertad.

5) Finalmente resultará justificado el doble uso del vocablo libertad; en cuanto se postula una *libertad*, género y diversas especies, o *libertades*.

El género es el fenómeno cuyo triple aspecto hemos descrito arriba (aptitud, estado, condicionamiento); toda vez que nos limitemos a contemplarlo de modo abstracto, con prescindencia del tipo de actividad o de omisión que resulta libre. Esa consideración del género libertad se complementa con la de sus especies, o libertades; que atienden más precisamente a la manifestación en acto; como una manifestación ulterior y concreta.

IV. DERECHOS Y GARANTÍAS

Las equivocidades del lenguaje normativo se ponen nuevamente de relieve si prestamos atención, en los documentos que reconocen derechos humanos, a la aparente sinonimia —¿o diversidad?— entre los términos “derechos” y “garantías”.

Para no tomar más que una muestra: el artículo 8 de la Carta de San José de Costa Rica tiene como título el de “garantías judiciales”; su numeral 1 menciona a las “debidas garantías” y su numeral 2, un conjunto de “garantías mínimas”. Entre estas últimas, unas ocho en total, seis se constituyen bajo la denominación de “derechos”; en tanto que las dos restantes no se denominan así, pues son actos del procedimiento: la comunicación de la acusación y la

concesión, al “inculpado”, de tiempo y medios para la preparación de la defensa.¹⁰

El artículo 27 considera la “suspensión de garantías”; que en el numeral primero parecen ser “obligaciones” (situaciones jurídicas diversas del derecho) y en numeral segundo “garantías judiciales”.

El artículo 29, por su parte, dedicado a normas de interpretación, no sólo identifica “derechos y libertades” (literal a), sino que prohíbe excluir “otros derechos y garantías” inherentes al ser humano (literal b).

Esta nueva referencia reiterada plantea, en primer lugar, la duda sobre si se da una identificación (por sinonimia) o una distinción (de dos géneros, o de un género y una especie).

El punto, como todos los que hemos tratado hasta ahora, constituye cuestión previa al tratamiento de los derechos humanos en el código modelo procesal penal. Un entendimiento científico del código modelo tiene que partir de la cristalinidad de los conceptos; puesto que no podemos modificar los textos, debería intentarse su depuración conceptual, sea cual fuere el éxito que nos acompañe.

Si garantía es lo mismo que derecho, podríamos prescindir de uno de los términos, y saber que estamos tratando con situaciones jurídicas, en todo caso. Si garantía es algo distinto de derecho, valdrá la pena tratar de fijar su significación, en general, o en cada caso. Más particularmente porque esas garantías son referidas, en ocasiones, al proceso judicial penal, como garantías mínimas judiciales.

Una mirada rápida de la que se descarta toda profundida, nos permite apreciar tres sentidos de la palabra garantía; todos ellos bajo el signo unitario de la idea de *protección*. Veámoslos en un orden de mayor a menor generidad.

1) Como protección de primer grado, o protección de un interés. En ese sentido, garantía puede identificarse plenamente con derecho; puesto que, por lo menos desde la enseñanza de Ihering, el derecho es una protección de interés; sin dejar de lado la de Windscheidt, como manifestación de voluntad.

2) Como protección de segundo grado: derecho que es protección de otro derecho; en ese sentido, la acción y la excepción pro-

¹⁰ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10, refiere las “garantías necesarias” para la defensa penal. Véase también Gelsi Bidart, A., *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo, 1987, con otros enfoques.

cesales, típicos derechos subjetivos —toda vez que no los ejerzan órganos del Estado— constituyen garantías.

3) Como protección de segundo grado; de un derecho, mediante categorías distintas de los derechos: contratos civiles y comerciales de garantía, medidas judiciales y administrativas de diversa índole.

Este último grupo de garantías presenta una gran variedad categorial, con *actos*, *funciones* y *estructuras* muy distintos entre sí. Destacándose series particulares, como el proceso cautelar, y series muy generales, como la denominada debido proceso legal.¹¹

La comunidad de las tres formas de garantía no se limita a la idea de protección; abarca también a la de los respectivos presupuestos. Que no pueden dejar de recibir atención, toda vez que pretendamos adentrarnos en el proceso penal; y delimitar, con alguna precisión, la naturaleza que, en cada caso, es propia de la garantía que se aplica.

Toda protección lo es *de algo* y respecto de *otro algo*. El primero es, naturalmente, un interés; el segundo está constituido por las nociones de *daño*, *peligro* y *riesgo*.

Aunque suponemos conocidas sus diversas individualidades, invariablemente conectadas, podemos delinearlas como sigue: *daño*, o perjuicio, es la pérdida, o la disminución, de bienes; *peligro* es la amenaza de daño; *riesgo*, la exposición al peligro y, consiguientemente, al daño.

El orden histórico muestra la precedencia del peligro y el riesgo, respecto del daño; pero peligro y daño sólo tienen relevancia si existe riesgo. Eliminado o precavido este último, no interesa el peligro ni, por consiguiente, el daño.

Finalmente, puede decirse que la garantía en el primer grado se vincula directamente con la idea de *justicia*. En tanto que las formas de segundo grado manifiestan la idea de *seguridad*.

Se advierte que la idea de seguridad se halla subordinada a la de justicia; que las formas de segundo grado se hallan al servicio de las del primero.

Asimismo, que en todas las formas de segundo grado se halla implícita una del primero. Veamos el artículo 8 de la Carta de San José: los incisos *b*) y *c*) del numeral 2 no expresan *derechos* sino *actos*, como señalamos anteriormente. No obstante, es obvia la exis-

¹¹ Barrios de Ángel, D., "El debido proceso legal en Estados Unidos", en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, 1990, núm. 4, pp. 540 y ss.

tencia de los derechos correspondientes: a que se efectúe la comunicación y a que haga la concesión del caso.

Conversamente, toda vez que en dicho artículo se hace referencia a un derecho, éste se orienta al logro de un acto, función o estructura: asistencia, interrogación, omisión, recurso.

Las conclusiones anteriores dan un giro simplificado importante a las diferencias de sentido del vocablo garantía; como en buena medida ocurría con el término libertad, es ocasionalmente posible de sustituir por el término derecho, como ya se dijo.

Lo que, sin perjuicio de tener presentes a las distintas categorías sistemáticas (norma, objeto, sujetos, situaciones, actos, funciones y estructuras) nos permitirá un manejo simplificante de la regla de sustitución.

De modo que podemos traducir como “derecho” tanto a las libertades como a las garantías; sin distinguir entre las sustanciales (privadas, administrativas) y las procesales.

V. TESIS: LA ESTRUCTURA LLAMADA DEBIDO PROCESO COMO SÍNTESIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL

El centro de nuestra tesis se ubica en el vocablo estructura, cuya significación multívoca es bien conocida; por lo que resultará indispensable que procedamos a un esclarecimiento preciso de lo que queremos aludir cuando lo mencionamos.

El concepto de estructura, por lo que al proceso en general y al proceso penal en particular refiere, muestra dos significaciones más importantes; genérica la una, específica la otra.

a) *Genéricamente*, es estructura toda *organización de una forma* o, lo que es lo mismo, el *orden de una pluralidad*.

En tal sentido, podemos hablar de una estructura *de las ideas* que inspiran los derechos humanos en el proceso penal; o la de los sujetos de dicho proceso, entre sí, la del derecho subjetivo de defensa, etcétera.

En tales casos mencionamos la organización de unas ideas (las de justicia, libertad, igualdad, etcétera), de unos sujetos (tribunal, acusador, imputado, etcétera), de una situación jurídica (los datos que, ordenados, integran la composición del derecho, etcétera).

b) *Específicamente*, es estructura la *ordenación de varias funciones*; en el proceso penal, ya la de funciones *personalizadas* (en cuanto atribuidas a distintos sujetos del proceso —a cada uno de ellos—

y ordenadas por su sentido propio: persecución, defensa y función jurisdiccional, son las principales) ya la de funciones despersonalizadas (tomadas en sí mismas, independientemente del sujeto que las realiza: relevamiento, instrucción, impulso, control y satisfacción son las que aparecen como más trascendentes).

Como se comprende, la postulación de una estructura entre todas las posibles, la de las funciones, como el modo específico de estructura, no es más que una decisión de arbitrio, que recoge una cierta tradición académica. Lo que no implica que la misma sea arbitraria: un cálculo de tipo pragmático, que determine la especie de mayor rendimiento científico, para tenerla como “estructura procesal por antonomasia”, parece conducir a esa conclusión. Que es la adoptada por otros autores y por nosotros en nuestros libros.

El concepto de *debido proceso* tiene una extensa literatura; en un estudio particular lo hemos intentado definir como *la estructura que consiste en el conjunto de condiciones normativas, necesarias y suficientes para que un proceso corresponda a las exigencias y a los requerimientos de su objeto*.¹²

Tal concepto es muy amplio, tiene un contenido relativamente impreciso; que debe elucidarse mediante el *análisis genético* (estudio de las exigencias y requerimientos del objeto) y el *análisis funcional* (estudio de las distintas categorías restantes, normas, sujetos, situaciones jurídicas, actos, funciones y estructuras específicas) como datos transformadores del objeto del proceso penal.¹³

Para un planteo tradicional, tal como el que hemos venido desarrollando en los numerales previos, la conexión entre las ideas de *derechos humanos*, por una parte, y *proceso penal*, por otra, tendría que hacerse buscando, en las declaraciones normativas, cuales son los derechos humanos que se ponen de manifiesto en el proceso penal. Vía que estimamos útil, y para la que contribuirían las disquisiciones semánticas que han precedido, relativas a derechos, libertades y garantías.

¹² Véase la nota anterior.

¹³ Como se desprende de consideraciones anteriores, no consideramos objeto del proceso penal solamente al “hecho con apariencia delictiva”, según es sólitamente. No solamente porque el puro hecho no constituye objeto sino a través del acto de asunción, que lo comunica y hace relevante para el órgano jurisdiccional. También porque aquella forma omite al imputado, eje fundamental del proceso, y a las connotaciones psíquicas, gnoseológicas y sociales que lo acompañan necesariamente. Y porque el objeto incluye la tendencia a la transformación del imputado (artículo 10, número 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reforma y readaptación de los penados, como finalidad).

Se nos ocurre, sin embargo, que existe también un modo sintético de encarar el punto: identificando derechos humanos en el proceso con debido proceso legal.

Tal tesis contraría el modo más bien errático, en que el debido proceso es considerado en las cartas internacionales y en los documentos constitucionales. Donde el debido proceso comparece, no como una síntesis de todos los derechos humanos en el proceso, sino como uno de ellos, en particular.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos alude al debido proceso de modo vago, en el artículo 11, numeral 1, como una de las “garantías necesarias” para la defensa del acusado por delito, junto con otros derechos procesales. No puede haber duda en cuanto a que la “presunción de inocencia” y la publicidad, contenidas en el mismo artículo, son parte del debido proceso. Y lo mismo puede decirse, en el artículo 10, del derecho a ser oído “públicamente y con justicia”, por tribunal independiente e imparcial, “para el examen de cualquier acusación” contraria en proceso penal.

El Pacto de San José de Costa Rica, luego de prescribir distintas formas del debido proceso, tomándolas como medidas autónomas, describe expresamente como un ente distinto de ellas al debido proceso legal (artículo 46, número 2, a).

No es necesariamente criticable que, en documentos normativos producto del consenso, el purismo científico brille por su ausencia; más importa el reconocimiento de los derechos que una atildada categorización de los mismos.

Pero esa no es, necesariamente, la tesis de un estudio doctrinario; por más que los autores de tales cartas sean, por lo general, juriconsultos eminentes, debe atribuirse un amplio margen a los retáceos que impone la necesidad de consenso, en cuerpos redactores numerosos.

El intento de polarizar en el debido proceso a los derechos humanos que informan el proceso penal debería recurrir al concepto de estructura.

Ya destacamos que el concepto admite dos sentidos principales, genérico el uno, específico el otro; si entendemos como hemos postulado que el debido proceso es una estructura, nuestra primera tarea debería consistir en establecer si constituye una del primero o del segundo tipo.

Ese planteo, empero, resultaría excesivamente estrecho porque el debido proceso, en tanto estructura, puede predicarse tanto de un

orden procesal específico (ordenación de *funciones*) como de órdenes genéricos conectados con aquél: nos referimos a la ordenación de las *ideas* formativas y a los *sujetos* del proceso penal.

Como corolario, entenderemos que el debido proceso es una estructura extremadamente compleja que conjuga a una estructura de ideas, una estructura de sujetos y una estructura (específica) de funciones.

Entrando a considerar el primer orden estructural, el de las ideas formativas, se advierte que por encima de las que son propias y mejor conocidas de los derechos humanos, la idea de *justicia* es valor admitido poco menos que universalmente (preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas, de la de San José, etcétera).

El fundamento de la justicia, por lo que respecta a los derechos humanos, se halla, como es también aceptado, en la idea de la *dignidad del hombre* (preámbulos de la Carta de las Naciones Unidas, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etcétera).

La justicia se manifiesta, en el proceso penal, en dos direcciones principales: la de la *libertad* y la de la *igualdad*.

Como corolario de las cuatro ideas antes referidas (justicia, dignidad del hombre, libertad e igualdad) se deriva la idea del *tratamiento digno* del sujeto pasivo del proceso penal (sospechoso, imputado, acusado, condenado, penado).

Las manifestaciones de la libertad son más comúnmente conocidas, tanto en lo procesal propiamente dicho, como en lo administrativo; por ejemplo, el *habeas corpus* es una institución procesal, que sanciona una desviación administrativa; y poco podríamos decir de la necesidad de pronta remisión del sospechoso a los tribunales, de los límites de la incomunicación, de la libertad provisional, etcétera.

Las expresiones de la igualdad son, en buena medida, obvias; aunque ocasionalmente puedan resultar difícilmente detectables.

Queremos destacar cinco casos de igualdad, mejor conocidos desde otros ángulos conceptuales: 1) el establecimiento de etapas preparatorias regulares; 2) la igualdad de oportunidades persecución-defensa; 3) la presunción de inocencia del acusado; 4) el precepto *in dubio pro reo*; 5) el conflicto aparente entre cosa juzgada penal y juzgamiento continuo.

1) Las extensas etapas preparatorias, de carácter regular (a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, donde aparecen según

la conveniencia de los interesados) tiene su origen, a nuestro parecer, en una desigualdad inicial, de orden gnoseológico: el imputado, presumiblemente, conoce los hechos, que son: el Ministerio Público, la policía y el tribunal, salvo excepciones, o los desconocen totalmente o, en mejor caso, los conocen de segunda mano.

La etapa regular preparatoria comparece, así, como un modo de restablecer el equilibrio, la igualdad, entre los supuestos contendientes. De colocar en una situación similar, dentro de lo posible, a los que presumiblemente han participado en los hechos y a los que, necesariamente, no han tenido participación en los mismos.

2) La igualdad de oportunidades para la persecución y la defensa es un ideal difícilmente recogido por las legislaciones particulares, pero altamente promocionado por los instrumentos internacionales.

Tanto es así, que la diferencia acusador-acusado lleva a buena parte de la doctrina alemana del proceso penal a negar, respecto del segundo, la calidad de parte.

A revertir la situación tienden los instrumentos internacionales de derechos humanos; en particular, el artículo 10 de la Declaración Universal (“derecho, en condiciones de plena igualdad... para el examen de cualquier acusación contra ella [contra toda persona] en materia penal”); el artículo 14, número 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, preceptúan esta forma de igualdad.

3) La presunción de inocencia del acusado, que figura en la mayor parte de los instrumentos internacionales aludidos aquí, no parece constituir una forma de la igualdad, sino de la libertad.

Sin embargo, la presunción de inocencia puede ser vista como un intento de mantener la igualdad de los no culpables hasta un determinado momento; aquél en que contra el sospechado no sólo se han acumulado pruebas importantes, sino que las mismas han sido reconocidas como suficientes, para la cosa juzgada penal.

La igualdad se halla implicada en la libertad; pues ésta no es más que la libertad de los igualmente libres; y la presunción de inocencia sostiene esta igualdad esencial, aun con limitaciones de la libertad.

4) La norma *in dubio pro reo*, normalmente considerada fuera de los parámetros de la igualdad, más bien como una forma de la benevolencia o la misericordia, puede ser una manifestación de aquel principio.

Su momento culminante es el de la decisión judicial; precisamente el de la génesis lógica de la sentencia. El tribunal no dispone de argumentos iguales en favor de la inculpabilidad y de la culpabilidad; es posible que los inculpatorios sean superiores. Pero no suficientes para excluir la duda, respecto de una neta culpabilidad.

Nuevamente la igualdad de los inocentes, de los libres, se resiste a ser quebrada por algo menos que la neta desigualdad.

La alternativa, la de que existe una preponderancia de las pruebas en contra respecto de las que militan a favor del imputado —admitida en el proceso civil anglosajón— va contra la norma constitucional de la igualdad. Por lo que tampoco en nuestros países es admisible, contra el demandado civil, algo menor que la prueba plena de su incumplimiento.

5) Nosotros consideramos una manifestación de la igualdad constitucional a la tendencia progresiva del tratamiento penal; en cuanto el mismo tiende a la resocialización; es decir, a la recuperación de una plena igualdad.

Esta modificación de los términos condenatorios de la sentencia (particularmente en la libertad condicional y la libertad anticipada), conduce a una aparente contradicción entre la cosa juzgada penal y el destino ulterior del condenado.

Se piensa en una debilidad de la cosa juzgada penal; la condena, pasada en esa autoridad, fija un cumplimiento en determinado número de años de privación de libertad. Y los acontecimientos ulteriores reducen dicho plazo.

Aquí vamos a sostener dos opiniones interrelacionadas: *a*) que no hay conflicto alguno entre la cosa juzgada y las instituciones libertarias mencionadas; *b*) que la existencia y vigencia de éstas es una manifestación del principio constitucional de igualdad.

El fundamento de las libertades —condicional y anticipadas— se halla en lo que puede llamarse “juzgamiento continuo” del sujeto pasivo penal. La sentencia penal se pronuncia sobre hechos del pasado y conjuga ese pasado con el presente del condenado. Pero es innegable que, apenas ocurrida la cosa juzgada, el sujeto condenado comienza a cambiar.

Ese cambio es no sólo un hecho previsible sino un estado psíquico normativamente previsto como finalidad del tratamiento penal posterior. El artículo 10, número 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el régimen penitenciario presen-

te determinados caracteres. Que consista en un tratamiento cuya finalidad esencial sea *la reforma y la readaptación social* de los penados. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, igualmente, artículo 5, número 6, que las penas privativas de libertad tendrán, como finalidad esencial, *la reforma y la readaptación social de los condenados*.

Tales normas bastan para quebrar toda conexión entre cosa juzgada penal y libertades sucesivas; la esencia de la cosa juzgada se funda en la identidad de sujeto y objeto de dos sentencias. En las libertades sucesivas cambia el sujeto —para la concepción tradicional— y también el objeto —para la concepción genético-funcional—. Los juzgamientos que conceden libertades ulteriores no se pronuncian sobre el mismo sujeto ni, en consecuencia, sobre el mismo objeto. No se oponen a la cosa juzgada de la sentencia definitiva penal, que juzga un hecho y un sujeto en el pasado; vierten sobre un objeto y sobre un sujeto distintos de aquéllos.

El condenado, toda vez que el tribunal encuentra que ha desaparecido o disminuido su desigualdad con los demás ciudadanos, tiene derecho a ser considerado, en libertad, igual a aquéllos.

Como ya lo indicamos, un corolario de la libertad y la igualdad es el *tratamiento digno* del sujeto pasivo penal.

Los instrumentos internacionales lo destacan en normas particulares; el artículo 5 de la Carta de las Naciones Unidas prohíbe las torturas y los tratos “cruels, inhumanos o degradantes”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, lo reitera y amplía, con la prohibición de someterse, sin libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos; la Convención Americana dispone, artículo 5, número 2, que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En las anotaciones precedentes hemos reseñado la *estructura de ideas* que enmarca y orienta al debido proceso penal; un segundo y tercer planos, que son sus manifestaciones particulares y se insertan en el primero, corresponden al ordenamiento interno de los *sujetos* y de las *funciones*, como hemos adelantado.

Por falta de espacio, haremos una breve ampliación de tal aserto.

a) *El tribunal* debe ser “independiente e imparcial” (Declaración Universal, artículo 10); “competente, independiente e imparcial, establecido por la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, artículo 14); “competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (Convención Americana, artículo 8, número 1).

El *Ministerio Público*, curiosamente, carece de previsión especial en los instrumentos internacionales que referimos; las previsiones nacionales lo caracterizan suficientemente, sin embargo. Ya como agente del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial; como superior a la policía judicial, o como ajeno a ella y a la policía administrativa.

En todo caso, tiene, junto con el tribunal judicial, una función común: la del *continuo juzgamiento*. Debe cambiar o mantener su actitud, persecutoria o liberatoria, según sus convicciones se lo dicten; siempre sometido al deber de imparcialidad: considerando en toda su extensión aun descubriendo argumentos y pruebas favorables al sujeto pasivo (fundamento último de su aptitud y deber de solicitar tanto el sobreseimiento como la absolución de aquél).

El *sujeto pasivo* está rodeado de garantías de sobra conocidas (derecho a la designación de defensor, a permanecer en silencio, a la aplicación de la ley más benigna, a asumir su propia defensa, etcétera), resumidos en el derecho de defensa.

b) Luego de examinada la *ordenación de los sujetos*, que sigue paso a paso a la *estructura de ideas*, cabe examinar, como tercer tramo estructural, la *ordenación de las funciones*.

Esta estructura es la que más comúnmente se considera como propia del debido proceso penal. Consiste en el equilibrio entre la *persecución*, la *defensa* y la *función jurisdiccional*, en uno de sus enfoques más obvios. (Nótese que no utilizamos el vocablo *jurisdicción*, indicativo de la situación jurídica del tribunal, sino su manifestación en actos, la *función jurisdiccional*.)

Este sector estructural, por su parte, presenta una cierta complejidad, toda vez que se advierta que cada una de las funciones personalizadas que hemos mencionado, constituye parte de otras funciones, despersonalizadas; asimismo, que ambos órdenes integrados son conducidos dentro de un tercer orden, de tipo sucesivo, cuya manifestación externa es el procedimiento.

Sobre esta complejidad tendremos oportunidad de insistir, al examinar el punto en el código modelo.

VI. EL CÓDIGO MODELO COMO APLICACIÓN DEL SISTEMA Y DEL DEBIDO PROCESO

El Código Modelo (más precisamente el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica) es obra de diversos y prestigiosos profesores; entre los que últimamente han tomado la responsabilidad de formularlo se destacan los doctores Ada Pellegrini Grinover y J. B. J. Maier. Obra de relativo consenso, muestra un desarrollo que nosotros deberíamos confrontar con nuestra peculiar visión del derecho y del proceso, en su conexión con los derechos humanos.

Dada la extensión de este trabajo, en el que la fundamentación teórica ha insumido casi todo el espacio disponible, el análisis se hará sólo en grandes planos; prescindiendo del estudio de la pertinencia de las políticas utilizadas, así como del análisis preciso de sus capítulos y artículos.

De acuerdo con lo que hemos sostenido antes, en el proceso penal los derechos humanos se expresan y garantizan en una triple concertación de estructuras (de ideas, de sujetos y de funciones) que componen su debido proceso.

Esa estructuración total, que permite distinguir a lo estructurante —o sea, la estructura— y a lo estructurado —ideas, sujetos y funciones, en nuestra descripción— se aplica no sólo a los instrumentos internacionales ya examinados, y a las constituciones nacionales, sino también al código modelo, que ahora nos ocupa.

Aún en un plano limitado, no podremos analizar profundamente todas las estructuras componentes del debido proceso, en sus manifestaciones precisas, dentro del cuerpo normativo en estudio. Preferimos insistir sobre el tercer núcleo estructural, el ordenamiento de las funciones; porque ello permitirá al intérprete el uso de una guía, para la ubicación de los derechos humanos en el código.

Según hemos adelantado, el concepto de función debe precisarse, toda vez que el vocablo se usa de distintos modos (fin, potestad, eficacia, etcétera). Para nosotros, y aquí, función es *todo conjunto de actos con finalidad común*.

De donde surge que la finalidad individualiza a la función; y que el mismo conjunto de actos puede configurar funciones distintas, en atención al hecho de que los actos, individualmente, y sus conjuntos, pueden presentar finalidades múltiples.

De ahí que una acusación y un recurso, deducidos por el Ministerio Público, por ejemplo, en cuanto su sentido principal se vincule

al de la persecución integren una función única. Pero si consideramos que la acusación sirve para poner de relieve la tesis del titular y que el recurso impugna una decisión del tribunal, veremos que comportan, bajo un distinto punto de vista, funciones diferentes. Sin dejar de pertenecer ambos a la función de *persecución* (personalizada), la acusación integra la función (despersonalizada) de *relevamiento*, en tanto que el recurso integra la función (despersonalizada) de *control*.

Esta variedad de concepciones va a tener su importancia cuando pasemos del análisis funcional —del ser de los actos con finalidad— al análisis estructural —al de la ordenación de las funciones.

Desde el primer punto de vista, el de la función personalizada, la función es un orden continuo, relativamente autónomo, que en el ejemplo manifiesta siempre a la situación jurídica acción penal, constituyendo la función persecutoria. Y que se entrecruza con las demás funciones personalizadas del mismo proceso (la defensa y la función jurisdiccional).

Desde el segundo punto de vista, despersonalizado, el de las funciones en sí mismas, desconectadas del sujeto que las produce y de su finalidad personal, el proceso es también un orden continuo de funciones concertadas.

Que transcurre desde el *relevamiento* (inicial o progresivo), a la *satisfacción*; pasaje o curso que ocurre mediante el ejercicio de las funciones de *impulso* (de parte, de oficio u *ope legis*), de *instrucción* (aporte de pruebas, argumentos, objetos) y de *control* (de parte y de oficio).

A estas funciones (relevamiento, impulso, instrucción, control y satisfacción) las hemos denominado *principales*, en cuanto modeladoras y transformadoras del objeto. Pero a ellas no les es posible actuar sin el concurso de las que —adoptando una terminología carneluttiana— hemos denominado *secundarias*: la información, la documentación y el registro.¹⁴

Estas últimas funciones son indispensables para la actuación de las principales; y su importancia puede destacarse en el proceso penal. A ellas pertenecen el conocimiento, por el imputado, de las causas de detención y de los fundamentos de la acusación, la libre comunicación entre el defendido y el defensor, la fundamentación de las resoluciones judiciales, a los efectos de ser impugnadas.

¹⁴ Véase nuestra *Teoría del proceso*, cit., p. 222.

¿Cómo es que la estructura de funciones, los ordenamientos que acabamos de ver, sirven a los derechos humanos?

La respuesta, si tenemos presente la noción de debido proceso, no es dificultosa; siempre que los órdenes que acabamos de analizar —personalizado y despersonalizado— encajen en las estructuras que describimos antes: la de las ideas y la de los sujetos. Si reflejan de modo necesario y suficiente a las ideas de justicia, libertad, igualdad y tratamiento humano, y si cumplen con el equilibrio subjetivo de los intervinientes en el proceso, que hemos destacado arriba.

Todas esas estructuras (ordenaciones de elementos estructurados) se contienen en el todo formal constituido por el procedimiento penal.

Y no será inusual que al procedimiento mismo, continente de actos, funciones y estructuras, se le denomine, igualmente, estructura. De modo que sea, en esa terminología, una estructura el procedimiento común, y otras estructuras, los procedimientos especiales, por ejemplo.

Y podrá verse una estructura en el procedimiento preliminar, y otras en el periodo intermedio, o el, así llamado, proceso de conocimiento penal, o la, así llamada, ejecución penal.

Un hábito de ese tenor, por generalizado y prestigioso que pueda parecer, no deja de envolver una inexactitud y su correspondiente confusión: ella consiste en identificar al *procedimiento* con su *estructura* (o más exactamente con sus concertadas estructuras).

El *procedimiento* es ya la pura forma, como quería Sauer,¹⁵ ya la simple sucesión de los actos preordenados; la *estructura*, las estructuras, cosa diferente. Éstas consisten en las precisas *ordenaciones* de los actos (también, como hemos visto, de las ideas o de los sujetos) pero no en los actos mismos.

Cierto es que la distinción precisa resulta, en la experiencia jurídica, inusual; y que la forma del procedimiento constituye una superestructura; continente de todas las que hemos descrito con anterioridad.

Pero en nuestra perspectiva, que es la del debido proceso (síntesis de los derechos humanos en el proceso), la confusión no es superflua.

¹⁵ Sauer, W., *Allgemeine Prozessrechtslehre*, Detmold, 1951, pp. 26 y ss.

Porque no es correcto identificar procedimiento y estructura (uno es el conjunto de actos ordenados, la otra, su precisa ordenación); y menos aún, proceso con debido proceso.

El primero, proceso, es el programa legislativo o la realidad efectiva que así denominamos; en tanto que el segundo, debido proceso, es una ordenación de estructuras ideales: las que convienen al desarrollo de los derechos humanos; o, lo que es lo mismo, el conjunto de las condiciones que corresponden a la naturaleza del objeto del proceso —un fenómeno humano.

No es nuestro propósito estudiar las ventajas o desventajas de las políticas que los autores del Código Modelo han plasmado en sus regulaciones.

Nuestra preocupación ha consistido en cotejar una concentración estructural ideal, el debido proceso —por entenderla, la síntesis de los derechos humanos en el proceso— con el articulado del código.

La tarea de precisar esas conexiones, artículo por artículo, o capítulo por capítulo, no es de nuestra incumbencia, por falta de espacio suficiente. Pero consideramos que las orientaciones que preceden hacen fácil esa tarea; en la que el código modelo cumple con la preceptiva humanitaria.

VII. CONCLUSIONES

1. La recepción de los derechos humanos por el código modelo es lo mismo que su conformidad con el debido proceso penal.

2. El debido proceso, estructura él mismo, es la síntesis de otras tres:

- a) una estructura de ideas;
- b) una estructura de sujetos;
- c) una estructura de funciones.

3. La estructura de funciones, a su vez, es la concertación de otras tres:

a) una estructura que ordena funciones personalizadas: la persecución, la defensa, la función jurisdiccional;

b) una estructura que ordena funciones despersonalizadas: relevamiento, instrucción, impulso, control y satisfacción;

c) una estructura de mera secuencia, que concierta a las anteriores; que distingue el procedimiento común y los especiales, así como las distintas etapas de cada uno de dichos procedimientos.

4. El código modelo, sea cual fuere el acierto de sus políticas particulares, es un buen intento de cumplimiento con el debido proceso y, en consecuencia, con la salvaguardia de los derechos humanos en el proceso.